

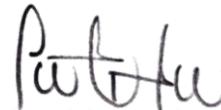
PARN-038

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 038- PUBLICADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	EKB-101, HHI-10351, Y GAC-15091X	MARIBEL ALVAREZ BONILLA	GSC No. 000233	09/08/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	GBE-083	WILSON GAVIDIA MONTAÑA	VCT-001209	25/10/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000233

DE 2023

(09 de agosto de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION N° EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Contrato de Concesión N° EKB-101

El día ocho (08) de marzo de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSÉ BERNARDO BARRERA DÍAZ y GILBERTO RINCÓN BONILLA, se suscribió Contrato de Concesión N° EKB-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 10 Hectáreas más 3.617,5 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 11 de agosto de 2005.

A través de la Resolución DSM572 del 18 de mayo de 2006, se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ BERNARDO BARRERA DIAZ como cotitular del Contrato de Concesión N° EBK-101 a causa de su fallecimiento y a su vez se ordenó inscribir en el RMN a los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, NESTOR BARRERA ALARCÓN Y MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ, como subrogatarios por la muerte del mencionado cotitular. Acto administrativo en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2006

Mediante Resolución N° GTRN-049 de 02 de febrero de 2010 se aceptó la renuncia al Contrato de Concesión N° EKB-101 presentada por el señor GILBERTO RINCÓN BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.651.402 de Yopal. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de mayo de 2010.

Mediante Resolución N° GTRN-049 de 02 de febrero de 2010, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y se dio inicio a la etapa de explotación a partir del 02 de febrero de 2010. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de mayo de 2010.

Mediante resolución VCT-000654 del 16 de diciembre de 2022, se aceptó y ordenó la inscripción en el registro minero nacional de la cesión de los derechos que le correspondían a la señora MARÍA AURORA ALARCÓN RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46352988, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° EKB-101, a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S. acto administrativo inscrito en el Registro Minero nacional el 11 de mayo de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X"**

El título minero N° EKB-101, cuenta con PTO aprobado mediante Resolución N° GTRN-049 de 02 de febrero de 2010. Así mismo, cuenta con la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACÁ, mediante Resolución N° 2549 de fecha 16 de septiembre de 2010.

Contrato de Concesión N° HHI-10351

El 07 de julio de 2009, se celebró contrato de concesión N° HHI-10351, suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MARIA AURORA ALARCON RODRIGUEZ, JUAN CARLOS BARRERA ALARCON Y NESTOR JAVIER BARRERA, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, por un periodo de 30 años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 16 de julio de 2009.

Por medio de resolución VCT- 656 del 16 de diciembre de 2022, se aceptó y ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON**, identificado con C.C. 74183183, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° HHI-10351, a favor de los señores **GUILLERMO MORALES SEDANO** identificado con CC 79579731 y **MARIBEL ALVAREZ BONILLA** identificada con CC 46379647, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 11 de mayo de 2023.

El contrato de concesión N° HHI-10351 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Contrato de Concesión N° GAC-15091X

El 20 de noviembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la señora MARIA AURORA ALARCÓN RODRIGUEZ, se celebró Contrato de Concesión N° GAC-15091X, para la exploración y explotación de un yacimiento CARBÓN MINERAL Y MATERIALES DE CONSTRUCCION, por un término de treinta (30) años contados a partir del 22 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° GAC-15091X no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, ni con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

De la solicitud de Amparo Administrativo

Mediante radicado N° 20229030786742 del 25 de julio de 2022, los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON y MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, en calidad de titulares del contrato de concesión N° EKB-101, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de MARIBEL ALVARES BONILLA, manifestando:

"(...) en nuestra condición de titulares de los contratos de Concesión minera N° EKB-101, GAC-15091X, HHI-10351 y de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y ss de la ley 685 de 2001, respetuosamente acudimos ante usted para solicitarle, se trámite y conceda amparo administrativo respecto a las explotaciones mineras ilegales y perturbaciones que viene desarrollando la señora MARIBEL AL VARES BONILLA operadora de la mina El Tobo, ubicada en las coordenadas: E: 1.126.075 N: 1.116.232

Que se encuentra ubicada dentro del área del título minero EKB-101 y que por medio de sus labores mineras también se encuentran invadiendo las áreas No, GAC-15091X y HHI10351 ubicado en el municipio de Sogamoso (Boyacá). Resaltando que estas labores han generado multas con la autoridad ambiental como consta en la resolución 9984 del 20 de abril de 2022.

(...) III. PETICIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X"

1°. De conformidad a lo consagrado en los artículos 307 y s.s, de la Ley 685 de 2001, solicito a usted cordialmente, que previa diligencia de reconocimiento a las área de los títulos mineros N° EKB-101, GAC-15091X, HHI-10351 objeto de la perturbación, se ordene a la operadora MARIBEL ALVARES BONILLA, se suspenda las labores mineras por ellos realizada como lo ordena la Ley.

2°. Advertir a las perturbadores que no vuelvan a incurrir en los mismos actos, so pena de las sanciones de Ley..."

A través del Auto PARN N° 0568 del 31 de marzo de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 20 y 21 de abril de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Así mismo, se verificaron las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo, arrojando que estas se encuentran dentro del área del título EKB-101, razón por la cual solo se realizó la visita al área del título mencionado.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició a los querellantes mediante radicado N° 20239030817011 del 4 de abril de 2023, así mismo, se remitió oficio a la querellada mediante radicado N° 20239030817051 y para surtir la Notificación por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Sogamoso del departamento de Boyacá, a través del radicado N° 20239030817071 del 4 de abril de 2023 enviado por correo electrónico y dando respuesta por este mismo medio, el comisionado informó que se fijó el edicto N° PARN-0043 del 31 de marzo de 2023 el día 10 de abril y se desfijo el 19 de abril de 2023 de la cartelera de la autoridad municipal y aviso en el lugar de la perturbación el 10 de abril de 2023.

Los días 20 y 21 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área del contrato de concesión N° EKB-101, ubicada en la vereda pedregal del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se dejó constancia de los asistentes así:

QUERELLANTES: El ingeniero DEISON SORACA DUARTE, identificado con cc 74.186.227, en su calidad de representante técnico de los señores JUAN CARLOS BARRERA y MARIA AURORA ALARCON titulares de los contratos de concesión EKB-101, HHI-10351 y GAC-15091X

QUERELLADOS: la señora MARIBEL ALVARES BONILLA, identificada con cc 46.379.647, como operadora de la bocamina el Tobo III.

De acuerdo al **Informe de Amparo Administrativo 248 de abril de 2023**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

4. CONCLUSIONES.

Durante la diligencia de amparo administrativo N° 033 - 2023, y la evaluación documental de los expedientes, EKB-101, GAC-15091X y HHI-10351 se evidencio que:

4.1. La Bocamina el TOBO III localizada en las coordenadas: N 1.116.234.16; E: 1.126.061.87 a una altura 2.894.64 msnm, da origen a la UPM el TOBO III, la cual consta de una única labor de desarrollo, un inclinado con una dirección que varía entre los 85° y 35°, con 230m. de longitud, de los cuales, aproximadamente 200 m se encuentran ubicados, dentro del área del título EKB-101, mientras que los 30 m se encuentran localizados en el título HHI-10351, frente de donde procede el mineral extraído; por otra parte NO se evidencia, labores o actividad minera relacionada con el título GAC-15091X a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X"

partir de la UPM TOBO III. (ver plano anexo y aportado por las partes y grafico ítem 2.4 de este informe).

4.2. La señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA oficia como responsable de la UPM el TOBO III mediante un contrato de operación, otorgado el titular NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON titular del EKB-101.

4.3. Los predios e infraestructura, en superficie que sirven como soporte a la UPM EL TOBO III, son de propiedad de la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA. y se encuentra localizados dentro del título EKB-101.

4.4. La señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA presento la resolución de la ANM, VCT-656 de fecha 16/12/2022 mediante la cual se aprueba una cesión de derechos del título HHI-10351 a su favor, documento pendiente de ser inscrito en el RMN.

4.5. En razón a las anteriores conclusiones para resolver la solicitud de amparo administrativo N° 033 - 2023 se recomienda:

4.5.1. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO con relación a la normatividad legal vigente (derecho minero o derecho civil) relacionada con la figura de los contratos de operación.

4.5.2. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a la solicitud de Amparo Administrativo instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Punto de Atención Regional de Nobsa, mediante radicado N° 20229030786742 del 25 de julio de 2022 por los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON y MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, en calidad de titulares del contrato de concesión N° EKB-101, en contra de MARIBEL ALVARES, toda vez que la señora ALVAREZ es la responsable, de la labor de desarrollo minero denominada inclinado TOBO III, la cual se prolonga a partir de la bocamina ubicada en las coordenadas N 1.116.234.16; E: 1.126.061.87 a una altura 2.894.64 msnm, en una longitud de 230 sobre el buzamiento aparente del manto, perturbando el título EKB-101, desde la abscisa 0 a la abscisa 200, labor que ha sido avanzada por la señora ALVAREZ mediante un contrato de operación.

4.5.3. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, Frente a la solicitud de Amparo Administrativo instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Punto de Atención Regional de Nobsa, mediante radicado N° 20229030786742 del 25 de julio de 2022 por los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON y MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, en calidad de titulares del contrato de concesión N° EKB-101, en contra de MARIBEL ALVARES, toda vez que esta última es la responsable, de la labor de desarrollo minero denominada, inclinado TOBO III, la cual se prolonga a partir de la bocamina ubicada en las coordenadas N 1.116.234.16; E: 1.126.061.87 a una altura 2.894.64 msnm, sobre un buzamiento aparente del manto en una longitud de 230m, dicha labor perturba el título HHI-10351 desde la abscisa 200 hasta la abscisa 230 (frente). la señora ALVAREZ actúa como operadora, mediante el respaldo de la resolución de la ANM, VCT-656 de fecha 16/12/2022 en la cual se aprueba una cesión de derechos, sobre el título HHI-10351 a su favor, documento pendiente de ser inscrito en el RMN.

4.5.4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, para resolver la solicitud de Amparo Administrativo instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Punto de Atención Regional de Nobsa, mediante radicado N° 20229030786742 del 25 de julio de 2022 por los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON y MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, en calidad de titulares del contrato de concesión N° EKB-101, en contra de MARIBEL ALVARES, toda vez que No se evidencia perturbación mediante, actividad asociada a la minería por parte de la señora Alvares dentro del título GAC-15091X.

4.6. En razón a que en la UPM TOBO III, se evidencio que existen condiciones de alto riesgo de accidentalidad relacionadas con:

- ▣ Deficiencias en la calidad de la atmosfera al interior de la UPM.
- ▣ Desplazamiento en espacios reducidos y en mal estado de la vía.
- ▣ Derrumbes o reducción de la sección de la vía.
- ▣ Ruta de escape o evacuación en caso de derrumbes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X"

Se remite este informe a la dependencia DEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO DE LA ANM para que realice inspección de seguridad a la UPM EL TOBO III.

4.7 INFORMAR a los titulares del contrato de concesión HHI-10351 abstenerse de realizar actividades mineras extractivas en la correspondiente área del título, toda vez que NO cuentan con documento técnico PTO, ni instrumento ambiental debidamente aprobado.

4.8 INFORMAR a la señora de MARIBEL ALVARES abstenerse de realizar actividades mineras extractivas dentro del contrato de concesión HHI-10351 toda vez que la resolución de la ANM, VCT-656 de fecha 16/12/2022 mediante la cual se aprueba una cesión de derechos del título HHI-10351 a su favor, no ha sido inscrito en el RMN, y por consiguiente NO cuenta con documento técnico PTO, ni instrumento ambiental debidamente aprobado.

4.7 INFORMAR a los titulares del contrato de concesión HHI-10351 que el presente informe será anexado al expediente digital y SGD de cada uno de los títulos para que formen parte integral de este.

4.8. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que, en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Amparo Administrativo 248 de abril de 2023**, se concluye que la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubica dentro del área del título minero N° EKB-101 y corresponde a los puntos objeto del amparo y localizados en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de	Nombre del presunto explotador	Coordenadas		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Tobo III	MARIBEL ALVAREZ	1.116.234.16	1.126.061.87	2.894.64

Es decir, que existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo 248 de abril de 2023**, perturbación adelantada por parte de la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA.

Al no presentarse persona alguna en la bocamina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el **Informe técnico**.

Ahora, es importante aclarar dentro del presente proveído que la Autoridad Minera no tiene la facultad para realizar algún tipo de pronunciamiento respecto de los contratos de operación allegados a los expedientes mineros, lo anterior, toda vez que la facultad de negociación y disposición del título minero se encuentra en cabeza del titular, razón por lo cual cualquier diferencia que se presente entre los titulares y sus operadores o explotadores corresponde resolverlas o debatirlas en la jurisdicción ordinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe recordar lo dicho por la ANM en concepto jurídico N° 20181200267421 respecto al contrato de operación – subcontratos así:

"(...) Sea lo primero mencionar que la Ley 685 de 2001 no regula de manera expresa el contrato de operación minera."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X"

En los términos del artículo 14 del Código de Minas, solo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, así como de las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales quedan a salvo.

Así las cosas, el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001, tal como se lee en el artículo 45 de este Código.

En este orden de ideas, la normativa minera faculta al titular minero para subcontratar todas las actividades y trabajos mineros a que está obligado en virtud del título minero, en los términos del artículo 27 de la Ley 685 de 2001 que establece lo siguiente:

"Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera

De la lectura de la norma transcrita se tiene que estos subcontratos denotan las siguientes características

- *No implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.*
- *El subcontrato no le refiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales a explotar.*
- *No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera.*

Así las cosas, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

Artículo 60. Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto N° 200703336 del 31 de julio de 2007 que: "desde el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X"

punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera."

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y no el subcontratista de operación quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero.(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° EKB-101, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, NESTOR JAVIER BARRERAALARCON, INVERSIONES Y CARBONES JMSAS y que la querellada no acredita título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° EKB-101, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante y cotitular JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de la querellada MARIBEL ALVAREZ BONILLA, quien, con sus labores mineras, perturba el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **Informe de Amparo Administrativo 248 de 2023**.

No obstante, y revisada la solicitud de amparo administrativo más lo concluido el informe técnico mencionado, se tiene que respecto del contrato de concesión **HHI-10351X** se evidencia que la labor denunciada tiene un ingreso de 30 m sobre el área del título mencionado y que la producción generada se está realizando desde el título **HHI-10351**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara a las partes de la presente querrela que para el momento de la diligencia de reconocimiento de área adelantada por la ANM, la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA presentó en su defensa la Resolución VCT-656 de fecha 16 de diciembre de 2022, acto administrativo por medio de la cual se aceptó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JUAN CARLOS BARRERA ALARCON**, identificado con C.C. 74183183, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° HHI-10351, a favor de los señores **GUILLERMO MORALES SEDANO** identificado con CC 79579731 y **MARIBEL ALVAREZ BONILLA** identificada con CC 46379647, acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el día 11 de mayo de 2023. Así las cosas, se evidencia que para el momento de la diligencia, la querellada no ostentaba la calidad de cotitular minera pero que para la fecha de elaboración del presente acto administrativo se evidencia que ostenta la calidad de cotitular de uno de los contratos de concesión denunciados, razón por la cual no procede la solicitud de amparo administrativo respecto del título **HHI-10351**, ya que se perfeccionó el medio de defensa descrito en el artículo 309 de la ley 685 de 2001.

Ahora, se tiene que la actividad minera que se está adelantando proviene del área del título **HHI-10351** por lo que se advierte a los titulares mineros MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, MARIBEL ALVAREZ BONILLA y GUILLERMO JOSE MORALES SEDANO, que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del área del título minero HHI-10351, hasta tanto se cuente con PTO aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales contemplados en el artículo 338 del código penal.

H

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X”**

Respecto al título GAC-15091X no procede aplicar la figura de amparo administrativo, teniendo en cuenta que NO se evidencia perturbación mediante actividad asociada a la minería por parte de la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, dentro del título GAC-15091X.

Por último y en atención al **Informe de Amparo Administrativo 248 de 2023**, se evidencio que existen condiciones de alto riesgo de accidentalidad relacionadas con la UPM TOBO III, en lo que tiene que ver con deficiencias en la calidad de la atmosfera al interior de la UPM, desplazamiento en espacios reducidos y en mal estado de la vía, derrumbes o reducción de la sección de la vía y ruta de escape o evacuación en caso de derrumbes. Razón por la cual, se correrá traslado del informe mencionado al grupo de Salvamento Minero con el fin de realizar inspección de seguridad a la BM mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON y MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión N° EKB-101, en contra de la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el Municipio de Sogamoso – departamento de Boyacá:

Id.	Nombre Mina	Nombre del presunto explotador o Querellado	Coordenadas		
			Y (Norte)	X (ESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Tobo III	MARIBEL ALVAREZ	1.116.234.16	1.126.061.87	2.894.64

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N° EKB-101, ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de BOYACA.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Sogamoso, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores MARIBEL ALVAREZ BONILLA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Amparo Administrativo 248 de abril de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JUAN CARLOS BARRERA ALARCON y MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, en calidad de cotitulares de los contratos de concesión N° HHI-10351 y GAC-15091X, en contra de la señora MARIBEL ALVAREZ BONILLA, en calidad de querellada y cotitular del Contrato de concesión N° HHI-10351X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las coordenadas que se indican a continuación: E: 1.126.075 N: 1.116.232 bocamina el Tobo III.

ARTICULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Amparo Administrativo 248 de abril de 2023**

K

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0033- 2023 DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESION Nos. EKB-101, HHI-10351 Y GAC-15091X"

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo 248 de abril de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá y al Grupo de Salvamento Minero Nobsa. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, JUAN CARLOS BARRERA ALARCON e INVERSIONES Y CARBONES JM SAS, en calidad de titulares del contrato EKB-101; MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, JUAN CARLOS BARRERA ALARCON, NESTOR JAVIER BARRERA ALARCON, MARIBEL ALVAREZ BONILLA y GUILLERMO JOSE MORALES SEDANO, en calidad de titulares del contrato de concesión N° HHI-10351X; y a la señora MARIA AURORA ALARCON DE BARRERA, titular del contrato de concesión **GAC-15091X**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de la señora MARIBEL AVAREZ BONILLA, en calidad de querellada y cotitular del contrato de concesión HHI-10351X, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa*
Filtro: *Iliana Gomez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR- Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 1209

(25 de octubre del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-083”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2007 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-** y el señor **WILSON GAVIDIA MONTAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.398.173, suscribieron el Contrato de Concesión **No. GBE-083** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 98 hectáreas y 8417 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, departamento del **BOYACA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 24 de mayo de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con escrito radicado No. 2012-430-000672-2 del 28 de marzo de 2012, el titular **WILSON GAVIDIA MONTAÑA**, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **GBE-083**, a favor de la empresa **CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900.006.427-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO MAYORGA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.788 de Duitama.

El 2 de abril de 2012 mediante radicado No. 2012-430-000732-2, se allegó contrato de cesión de derechos suscrito el 02 de abril de 2012, entre el titular **WILSON GAVIDIA MONTAÑA**, y la empresa **CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900006427-3.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-083”

Mediante **Resolución GTRN No. 00161 del 24 de mayo de 2012**, ejecutoriada y en firme el 11 de julio del 2012, el Servicio Geológico Colombiano-Regional Nobsa, dispuso entre otras:

“ARTÍCULO TERCERO.- *Entender surtido el trámite de aviso de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al titular WILSON GAVIDIA MONTAÑA, sobre el contrato de concesión No. GBE-083, presentado a favor de la empresa CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS, identificada con NIT. 900.006.427-3, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- *A fin de ordenar el perfeccionamiento del anterior trámite de cesión, se quiere la presentación del certificado de existencia y representación legal, por parte de la cesionaria, donde conste que su objeto social le permite explorar y explotar minerales, y se determine con claridad su vigencia, la cual por lo menos deberá ser igual al tiempo restante de la concesión y un año más, así mismo se debe allegar copia de la cédula de ciudadanía de su representante legal; para ello se otorgará un término improrrogable de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar desistida la cesión de derechos, en consonancia con lo establecido por el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *Finalmente y en atención a lo establecido por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, se advierte tanto a cedente como a cesionario, que para proceder a la inscripción de la cesión de derechos ante el Registro Minero Nacional, el titular deberá demostrar estar al día en cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión No. GBE-083. (...).” (Subraya fuera de texto).*

Con radicado No. 2012-430-002855-2 del 10 de agosto de 2012, el señor **FERNANDO MAYORGA MAYORGA** en calidad Representante Legal de la sociedad **CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. 900006427-3, remitió los documentos solicitados en la Resolución GTRN No. 000161 del 24 de mayo de 2012.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GBE-083**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON GAVIDIA MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.173, presentada con los radicados No. 2012-430-000672-2 del 28 de marzo de 2012 y 2012-430-000732-2 del 02 de abril de 2012, a favor de la empresa **CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS**, con NIT. 900006427-3, la cual fue evaluada a través de la Resolución **GTRN No. 00161 del 24 de mayo de 2012**.

Al respecto es pertinente señalar que, el citado acto administrativo surtió el trámite y condicionó su inscripción en el Registro Minero Nacional, al cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, sin embargo, esta condición hasta la fecha no ha sido acreditada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, no existe un acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-083”

administrativo que haya resuelto de fondo dicho trámite, se procederá a su evaluación en los siguientes términos.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“(…) **Artículo 23. Cesión de derechos mineros.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)”*

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado **No. 20191200271213** de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(…) De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del periodo de Gobierno. (...)”

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-083”

Conforme a lo anterior, vemos como la Ley 1955 de 2019, contiene en su artículo 336, lo relativo a “vigencias y derogatorias”, señalando, de un lado que la misma rige a partir de su publicación, y de otro derogando expresamente en su tercer inciso una serie de artículos y derogando tácitamente en su primer inciso todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la ley nueva, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

(...)

En este sentido, las disposiciones señaladas deberán ser aplicadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, bajo el entendido que las mismas se integran a la legislación minera, trazando pautas que propician el cumplimiento de los deberes y fines del Estado, y en tal sentido, deben ser aplicadas a los trámites aun no resueltos de manera definitiva por esta Agencia. (...)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

Así las cosas, la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 resulta aplicable en su integridad al presente trámite, como quiera que el mismo no ha sido resuelto de fondo por la autoridad minera a través de la expedición de un acto administrativo en firme y por tanto deberá ser objeto de estudio bajo la aludida disposición normativa así:

- **Documento de negociación**

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que, con el radicado No. 2012-430-000732-2 del 02 de abril de 2012, el titular **WILSON GAVIDIA MONTAÑA**, allegó el contrato correspondiente a la cesión de derechos realizada a favor de la sociedad **CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS**, cumpliendo de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 para este requisito.

- **Antecedentes del cedente**

Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional el 13 de octubre del 2021 y, se constató que el Contrato de Concesión No. **GBE-083** no presenta medidas cautelares inscritas. Así mismo, consultado el Registro de Garantías Mobiliarias

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-083”

de CONFECÁMARAS el día 15 de octubre del 2021, se evidenció que el señor **WILSON GAVIDIA MONTAÑA**, i, en calidad de titular cedente, no reporta prendas que recaigan sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **GBE-083**.

- Capacidad Legal de la sociedad cesionaria

Considerando que el contrato de concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que la cesión se efectúa a favor de persona jurídica razón por la cual es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas y 6º de la Ley 80 de 1993 a saber:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”.* (Subrayado fuera del texto)

*“**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Subrayado fuera del texto).”

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad cesionaria **CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS**, con NIT. 900006427-3, obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el 14 de octubre del 2021, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

“(...) 1. EXPLORACIÓN DE YACIMIENTOS DE CARBÓN Y DE TODA CLASE DE MINERALES. 2. LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN. (...)”.

Cumpliendo así con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la sociedad cesionaria no ha cumplido con su obligación de renovar su matrícula mercantil desde el año 2015, este mismo certificado, respecto a la duración de la sociedad señala:

“CERTIFICA – VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.”

Conforme a lo anterior, se tiene que la sociedad cesionaria no cumple con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que no acreditó que su duración será superior a la del contrato de concesión y un año más, por ende, no cuenta con capacidad legal para celebrar contratos con el Estado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBE-083”

En este orden de ideas, se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos presentada por el titular minero **WILSON GAVIDIA MONTAÑA**, a favor de la sociedad **CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de los radicados No. 2012-430-000672-2 del 28 de marzo de 2012 y 2012-430-000732-2 del 02 de abril de 2012, por el señor **WILSON GAVIDIA MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.173, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GBE-083**, a favor de la sociedad **CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS**, i con NIT. 900006427-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **WILSON GAVIDIA MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.173, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GBE-083** y, a la sociedad **CARBONES Y MINERALES DE COLOMBIA SAS**, con NIT. 900006427-3, a través de su representante legal, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación